

Señora

**JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL**

**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Circasia, departamento del Quindío

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA

Demandante: JAIME CORTEZ PEREZ C.C No 2.523.874

Demandado: LUIS ALFONSO VALENCIA IBAÑEZ C.C No 11.003.766

RADICADO: 2021-00009-00

**JAIME BUSTAMANTE FLOREZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta armenia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme a poder otorgado a mi favor por parte del señor, **LUIS ALFONSO VALENCIA IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 11.003.766, con domicilio principal en la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos, no sin antes advertir al despacho que el escrito mediante el cual se corrió traslado de la demanda a mi representado se menciona el auto admisorio de la demanda, sin embargo de este no se corrió traslado, lo cual impide pronunciarme e interponer recurso de reposición frente al mismo, situación que deberá ser verificada por su despacho al momento de sanear el proceso:

### **A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCION**

3. Según se desprende del auto referenciado por la parte demandante, es cierto, teniendo en cuenta que los documentos aportados se presumen son emitidos por autoridad judicial competente. Ahora bien, al literal **b.** del mismo hecho, de igual forma se presume la existencia del proceso correspondiente a la célula judicial descrita por la parte demandante.
4. Es cierto según se desprende de la documentación aportada por el demandante dentro de las actuaciones que se surtieron ante la célula judicial competente en su momento.
5. Este hecho no le consta a mi mandante; esto por cuanto el demandante hace alusión hechos de los que mi manante no tuvo relación alguna y desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que manifiesta la parte accionante ocurrieron los sucesos.

6. Este hecho no le consta a mi mandante; esto por cuanto el demandante hace alusión hechos de los que mi manante no tuvo relación alguna y desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que manifiesta la parte accionante ocurrieron los sucesos.
7. Es cierto parcialmente; Es cierto que mi mandante es el propietario actual del vehículo automotor de placas RZR564. Pero desconoce qué gestiones y ante que autoridad efectuó los tramites la parte demandante que relaciona en este hecho.
8. Es cierto parcialmente, es cierto según se desprende del certificado de tradición aportado sobre el rodante de placas **RZR564**, que el señor AGAPITO CRISTANCHO MARTÍNEZ vendió a la señora JENNIFER MOSQUERA ROMERO DE CRISTANCHO, el rodante, pero **NO** es cierto que dicho traspaso de propiedad ocurriera para el día 05 de agosto de 2020, ya que según el certificado de tradición del automotor este se registró el día 17 de febrero de 2020; ahora bien mi mandante no tiene conocimiento el vínculo afectivo o familiar que une a estas personas (vendedor-comprador). **NO** es cierto que mi representado adquiriera el automotor de placas **RZR564**, el mismo día que la señora JENNIFER MOSQUERA ROMERO DE CRISTANCHO adquirió el mismo automotor, toda vez mi representado adquiere el automotor referenciado, el día 05 de agosto de 2020 por compra efectuada directamente a quien figuraba en su momento como propietaria; ahora bien el vehículo de placas **RZR564** lo adquirió por intermedio del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO persona para la cual efectivamente labora y quien en ultimas le presto parte del dinero para adquirir el automotor y que actualmente descuenta de su salario como empleado de la comercializadora de vehículo ARMENIAUTOS S.A.S.
9. Este hecho **NO** le consta a mi mandante, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que nunca estuvo presente.
10. Este hecho no le consta a mi mandante, ya que no hace parte del citado proceso y desconoce la forma como se desarrolló el mismo, por lo que impide manifestar si es cierto o no lo narrado por demandante; ahora bien en el desarrollo del hecho en su segunda parte se debe indicar que se trata de apreciaciones del demandante que no ameritan un pronunciamiento; seguidamente si debo indicar que mi mandante como comprador de buena fé, adquirió el automotor el día 05 de agosto der 2020 y no así como lo indica el demandante, toda vez, transcurrieron largos 6 meses sin que el automotor cambiara de propietario en cabeza de la señora JENNIFER

MOSQUERA ROMERO DE CRISTANCHO y fue solo hasta el día 05 de agosto de 2020 que LUIS ALFONSO VALENCIA IBÁÑEZ, adquirió el automotor ante los organismos de tránsito.

11. Esta es una apreciación subjetiva del demandante, mas no así un hecho que sirva de sustento a las pretensiones de la demanda, esto por cuanto en ningún momento se ha simulado contrato de compraventa o traspaso alguno sobre le rodante de placas **RZR564**, mi mandante no tiene vinculo comercial o familiar con la señora JENNIFER MOSQUERA ROMERO DE CRISTANCHO o el señor AGAPITO CRISTANCHO, y las afirmaciones del demandante se convierten en temerosas y atentan contra el actuar de buena fe de mi representado.
12. No se trata de un hecho, Una vez más, se tratan de apreciaciones subjetivas de demandante; sin embargo debo manifestar que mi mandante desconoce los sucesos o información suministrada por el demandante por lo que pronunciarse sobre su veracidad o no, resulta imposible toda vez nunca estuvo presente en dichos acontecimientos narrados.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, por lo que solicitó al juzgado declararlas desde ya imprósperas, puesto que no tiene sustento jurídico, ni probatorio alguno.

### **COMPETENCIA**

Por el lugar de ocurrencia de los hechos la cuantía y las partes intervinientes es usted competente para conocer del proceso.

### **TRAMITE**

El indicado por la parte demandante es el correcto.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

Con fin de ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte del señor juez propongo y sustento las siguientes excepciones de fondo o de mérito en los siguientes términos:

➤ **ACTUACIÓN DE BUENA FE POR PARTE DE MI MANANTE EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTOR DE PLACAS RZR564.**

La Corte Constitucional ha considerado que la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

A su vez el artículo 83 de la Constitución Política establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De igual forma la corte suprema de justicia en su sala de casación civil al respecto de la buena fe ha Manifestado lo siguiente:

*«(...) cuando un tercero ha adquirido el derecho de dominio sobre un inmueble de manos de un sujeto de derecho que ha sido partícipe de una relación comercial simulada, el ordenamiento positivo le brinda protección, al disponer el artículo 1766 del Código Civil que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en la escritura pública, no producirán efectos contra terceros”, pues los terceros de buena fe que depositaron su confianza en la veracidad de una apariencia comercial que en un futuro resulte desvirtuada, no pueden ser asaltados en ese principio fundamental (el de la buena fe)» (CSJ, STC12 dic. 2005, rad. 1997-20853-02).*

Para el caso que ocupa al despacho, se tiene que lo pretendido por

la parte demandante es precisamente que los efectos jurídicos de la sentencia proferida, desvirtuó la buena fe que mi representado ejecutada en el momento de la adquisición del automotor de placas RZR 564, por compra efectuada a la señora Jennifer Mosquera para el mes de agosto de 2020; Toda vez, la narrativa expuesta por la parte demandante ante la célula judicial data en gran parte su génesis, mucho antes de que Luis Alfonso Valencia Ibañez se adjudicara el automotor, hechos de los cuales mi mandante no conocía, y tampoco tenía la obligación de conocer de los mismos, ello si tenemos en cuenta que unos de los principios fundamentales en las negociaciones de forma universal es la confianza y la aplicación de la buena fe, de lo contrario sería prácticamente imposible el surgimiento de los negocios y las relaciones personales; En ese orden de ideas, la señora Jennifer Mosquera vendió a mi prohijado el automotor mediante la celebración de un contrato de compraventa de vehículo automotor debidamente perfeccionado el negocio, tanto con la entrega material del bien, como con el traslado de dominio registrado ante la autoridad de tránsito correspondiente, negociación en la cual existió el pago completo de lo adquirido por parte de Luis Alfonso Valencia Ibañez que derivó en lo entregado y prometido en venta suscribiéndose toda la documentación requerida para efectuar el traslado de dominio a favor del comprador, sin que con ello se afectaran intereses de terceros, y sin que en la práctica del negocio se utilizara mala fe, recordemos que mi mandante no conoce al señor Jaime Cortez Pérez y nunca la señora Jennifer Mosquera lo menciona de ninguna forma, sumado a ello mi mandante verifico el estado jurídico del automotor y no tenía problema alguno.

Es por ello que no basta simplemente que la parte actora, afirme que existió una simulación absoluta en el negocio de compra del automotor de placas RZR564, por el hecho de haber cobrado obligaciones quirografarias en contra de Agapito Crisanchó Martínez y de Juan Carlos Crisanchó suscrita por estos a su favor, mediante proceso ejecutivo, y al no ver prosperar la medida cautelar solicitada

que recaí sobre el rodante de placas RZR564, alegue una simulación donde involucra a mi mandante; En la esfera de los procesos judiciales el que no prospere una medida cautelar es una posibilidad latente, máxime cuando el aparato judicial se encuentra congestionado ante el volumen de trabajo, realidad a que las entidades tanto públicas, como privadas no son ajenas y no están obligadas a conocer de la suerte de los procesos judiciales solo hasta cuando llega a su conocimiento los requerimientos judiciales que ordenen algo al respecto.

Recordemos señor juez que el traslado de dominio a favor de mi mandante ocurrió hasta el día 05 de agosto de 2020, previa propiedad inscrita a favor de la señora Jennifer Mosquera ante el organismo de tránsito departamental del Quindío, desde el día 17 de febrero de 2020, es decir transcurrieron cerca de seis (06) meses donde la vendedora fungió como propietaria inscrita del bien mueble, sin embargo el ejecutante, hoy demandante, en su momento dentro del proceso bajo radicado 2020-004-00, ventilado en el juzgado segundo promiscuo municipal de circasia, solicitó como medida cautelar el embargo del automotor de placas RZR564, donde manifestó que el rodante era de propiedad de AGAPITO CRISTANCHO MARTINEZ, motivo por el cual la medida cautelar ordenó el embargo del automotor, desconociendo el ejecutante que ese bien ya no se encontraba en cabeza del ejecutado, situación que desde el mes de febrero de 2020 era fácilmente verificable ante el organismo de tránsito respectivo, por tanto la medida cautelar solicitada sobre el rodante de placas **ZRZ564** era estéril desde todo punto de vista, realidad jurídica que no correspondía al despacho judicial verificar ya que esa obligación es de la parte interesada bajo el principio de ruego judicial y tampoco estaba mi mandante a conocer de ese proceso judicial para haber adquirido el rodante que diera lugar al contrato objeto de censura.

Con ello se puede evidenciar señora juez, que el demandante argumenta una simulación absoluta de contrato de compraventa sobre el rodante de placas ZRZ564, sin adjuntar el contrato que pretende se

decrete su simulación faltando a su carga procesal; Sumado a ello, no logra desvirtuar la buena fe de mi mandante en la ejecución de la negociación efectuada con la señora Jennifer Mosquera que diera lugar a la adquisición del mismo automotor.

Colofón de lo anterior, si se observa el hecho denominado como 3. A) manifiesta el demandante que la demanda ejecutiva bajo radicado 2020-004-00 fue presentada el día 20 de enero de 2020 correspondiente al Juez Segundo Promiscuo Municipal De Circasia y allí se menciona como tercero interesado al señor JAIME ALBERTO GOMEZ LONDOÑO, persona sobre la cual existía un gravamen prendario a su favor sobre el rodante de placas ZRZ564, e inscrita según consta en certificado de tradición solicitado por el mismo demandante para el día 17 de enero de 2020, es decir existía una obligación real que recaía sobre el automotor, y frente a la obligación quirografaria se hacía necesaria citar a dicho acreedor para que este ejerciera su derechos si así lo consideraba; Señor juez, el ejecutado ya tenía el vehículo automotor comprometido ante un tercero y nada le impedía que lo pudiese vender o entregarlo en dación en pago de ser necesario para cubrir dicha obligación, con lo cual no observa el suscrito bajo la óptica jurídica que con ello se afecte derecho alguno de tercero acreedor, en el entendido que existía una obligación real frente a una quirografaria sin gravamen inscrito y de pleno conocimiento del hoy demandado, con lo cual asumió ese riesgo al prestar dinero a los ejecutados en su momento. Por lo que nada impedía al ejecutado disponer del bien inmueble en su momento independientemente de las obligaciones que sostenía en ese momento, con el señor Jaime Cortez Pérez o con cualquier otra persona si lo que se buscaba era precisamente saldar deudas o tener un flujo de caja que permitiera efectuar inversiones o similar; tampoco mi mandante tenía impedimento alguno para adquirir el bien ofrecido en venta partiendo siempre de que la negociación existió y se basó en el principio fundamental e la buena fe.

Deberá entonces la parte demandante desvirtuar que mi mandante en la negociación que recae sobre el rodante de placas ZRZ564 y objeto de censura fue de buena fe, de lo contrario deberá salir avante la excepción aquí propuesta, ya que no basta simplemente afirmar que existió una nulidad absoluta sin especificar las causales que dieron lugar a ello.

## **TRANSFERENCIA EFECTIVA DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE PLACAS ZRZ564:**

Respecto a la simulación absoluta, ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42 ha dicho:

*«Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.»*

La simulación es absoluta cuando el vendedor transfiere un bien sujeto a registro, pero en el fondo no hay transferencia efectiva de la propiedad (Pedro le dice a Juan: Venga le traspaso mi finca para que María no me la embargue, pero la finca sigue siendo mía). Algo así como testaferrato, término más popular y conocido en nuestro país. El vendedor no tiene la más mínima voluntad o intención de vender la finca.; Contrario a lo que ocurre en el caso bajo examen del juez, si existió una transferencia efectiva del dominio del rodante de placas ZRZ564, no solo en la primera negociación efectuada entre Agapito Cristancho Martínez Y La Señora Jennifer Mosquera De Cristancho con fecha de registro 17 de febrero de 2020; También existió la transferencia efectiva en el momento que la señora Jennifer Mosquera De Cristancho vende al señor Luis Alfonso Valencia Ibáñez para mes de agosto de 2020, el mismo automotor, tanto así que hoy en día el Automotor se encuentra bajo el cuidado y custodia de Luis Alfonso Valencia Ibáñez

ejerciendo, producto de su derecho de dominio, una posesión quieta, tranquila y pacífica sobre el rodante sin la intervención de tercero alguno.

Están dados los requisitos para la existencia efectiva del contrato de compraventa por tanto el mismo produce efectos jurídicos contra terceros, desvirtuando con ello una presunta simulación absoluta, tova vez si existió en todo momento una transferencia efectiva del dominio del rodante de placas ZRZ564 a favor de mi mandante, por parte de quien fungía como vendedora y propietaria, razones de peso y suficientes para salir avante la excepción propuesta.

- **PRUEBAS**

## **TESTIMONIAL**

Solicito señor juez fijar fecha y hora con el fin de tomar testimonio a las siguientes personas las cuales declararan acerca de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

- JAIME ALBERTO GOMEZ LONDOÑO, persona identificada con documento de identidad 18.388.421, quien puede ser localizado en la ciudad de Armenia Quindío, calle 6 número 6- 50; email [armeniaautos@hotmail.com](mailto:armeniaautos@hotmail.com).

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego se digne fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia de interrogatorio de pate al demandante señor Jaime Cortez Pérez, con el fin de que absuelva formulario de preguntas que le formulare sobre los hechos de la demanda, así como su contestación y excepciones.

## **ANEXO**

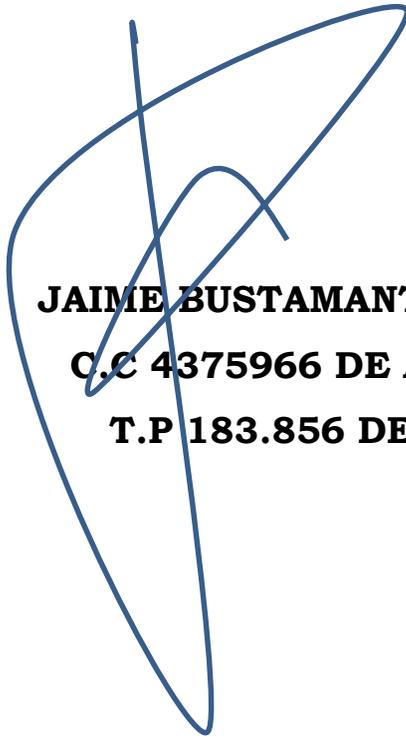
- Poder a mi favor otorgado por el demandado mediante canal digital

- Constancia recibo de correo electrónico para otorgamiento de poder bajo parámetros del decreto 806 de 2020.

## **NOTIFICACIONES**

- Al suscrito en la calle 21 No 15-26 ofician 201 de la ciudad de armenia Quindío teléfono 3165170130; email, [jaimibus@gmail.com](mailto:jaimibus@gmail.com).
- Al demandado o en la urbanización parques de bolívar bloque 11 apartamento 202; email, [luchovalenciai@hotmail.com](mailto:luchovalenciai@hotmail.com)

Atentamente,



**JAIME BUSTAMANTE FLOREZ**  
**C.C 4375966 DE ARMENIA**  
**T.P 183.856 DEL C.S.J**